

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los suscritores y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.**

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50 pesetas** cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

	Por un mes.....	Ptas. 5
<b>Madrid</b> .....		
<b>Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS</b> .....	Por tres meses..	— 20
<b>Ultramar</b> .....	Por tres meses..	— 30
<b>Extranjero</b> .....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Reconocida y ya sancionada por larga experiencia en otras naciones la importancia que para la más exacta y pronta administración de justicia en lo criminal tiene el sistema de filiaciones señalamientos antropométricos de los delincuentes, como medio único seguro de identificar á los criminales que al reincidir cambian de nombre para burlar la ley, y único también capaz de abreviar la duración de los procesos, suprimiendo múltiples y siempre lentas actuaciones, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de establecer de un modo normal y regular el servicio de identificación antropométrica en las cárceles del Reino.

La feliz circunstancia de haber sido organizado en la Prisión Celular de Madrid por el Vocal de la Junta local de Prisiones, comisionado al efecto, un Gabinete antropométrico, con arreglo á los últimos adelantos y perfeccionamientos del sistema Bertillon; instalado en amplio y bien adecuado local; provisto de todo el material é instrumental necesario para el perfecto funcionamiento del servicio; dotado, en fin, de personal idóneo y ya perito, que viene funcionando desde el primer día del presente año judicial y que ha realizado en tan corto espacio de tiempo la identificación probada de más de 150 detenidos con nombres falsos, hace que esté vencida la mayor dificultad y facilitada la empresa de ampliar el procedimiento por de pronto á las cárceles de las capitales de provincia, sirviendo el de la Prisión de Madrid de centro ó Gabinete Central, con el que estén los de aquéllas en inmediata relación y contacto, según se exige para el completo y seguro éxito de este servicio. Más adelante, y según vaya instruyéndose el personal del Cuerpo de Penales, irán organizándose los Gabinetes en las cárceles de partido para completar el organismo.

De esta suerte, y siguiendo la pauta con tan buen acierto iniciada en la organización del Gabinete de la Prisión celular de Madrid, no se grava el presupuesto del Estado, y se beneficia en mucho el de las Juntas de Prisiones, puesto que el servicio se encomienda á los mismos empleados del Cuerpo, desde luego los más aptos para ello, sin otra diferencia que concederles, como es justo y en todas partes se hace, una modesta gratificación, como estímulo y recompensa por el esmero y rigurosa exactitud que estos delicados trabajos exigen.

En suma, conseguir á un mismo tiempo descubrir al criminal de oficio, que se oculta tras de un nombre falso; ganar el tiempo que por lo general se pierde en largas é infructuosas actuaciones y diligencias de identificación, y economizar á los pueblos los cuantiosos

gastos que ocasionan los detenidos en tanto se tramitan aquéllas, son razones bastante poderosas para acometer con resolución y urgencia el planteamiento y organización del nuevo y científico procedimiento de identificación, cuyos gastos de instalación en las capitales son exiguos, y muy reducidos los de sostenimiento, sobre todo comparados con las numerosas estancias carcelarias que habrán de economizar á las respectivas Juntas locales de Prisiones á cuyo cargo corren.

Probada la importancia del servicio que se crea, y fundado en las razones que se exponen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 10 de Septiembre de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico, según el sistema de Mr. Bertillon.

Art. 2.º Serán sometidos á este procedimiento de filiación ó señalamiento todos los individuos que ingresen en prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo, así como también los de tránsito.

Art. 3.º El servicio de identificación será desempeñado por individuos del Cuerpo de Penales, los cuales necesitarán estar provistos para ello de un certificado de aptitud como antropómetras expedido por el Jefe del servicio de identificación, mediante las pruebas necesarias, y recibirán de la Junta local respectiva, como gratificación por este cargo, 20 pesetas mensuales en el Gabinete Central, 15 pesetas mensuales en las provincias de primer orden y 10 pesetas mensuales en las restantes cárceles.

Art. 4.º El Gabinete de la Prisión celular de Madrid, provisto de su correspondiente taller fotográfico, funcionará con el carácter de Gabinete Central, dependerá del Ministerio de Gracia y Justicia y estará sometido á las inmediatas órdenes é inspección del Director general de Establecimientos penales.

Art. 5.º La plantilla del Gabinete Central se compondrá del personal siguiente:

Primero. De un Jefe nombrado por este Ministerio con el título de Jefe del servicio de identificación, el cual, para garantía de que reúne los especiales conocimientos que el cargo exige, habrá de pertenecer al Cuerpo Médico forense de Madrid, y recibirá como gratificación la cantidad de 3.000 pesetas con cargo al capítulo 2.º, Sección 3.ª del presupuesto general del Estado.

Segundo. De cinco antropómetras, ó más si fueren necesarios, con el haber que por su categoría les corresponda y la gratificación ya señalada.

Y tercero. De un fotógrafo nombrado por la Dirección de Penales y destinado á los trabajos propios de su oficio, bajo las inmediatas órdenes del Jefe del servicio de identificación, con la remuneración que la Junta local de Prisiones le señale.

Art. 6.º El Jefe de servicio de identificación estará encargado de dirigir y vigilar los trabajos del Gabinete Central; de comunicar á las Autoridades respectivas todos los casos de identificación que descubran á reincidentes con nombres falsos; de evacuar los informes que se le pidan de oficio, de carácter judicial ó gubernativo; de suministrar cuantos datos puedan ser útiles para la persecución y captura de los delincuentes, y por último, de informar á los Tribunales de Madrid, cuando éstos lo consideren oportuno.

Art. 7.º Los empleados destinados al Gabinete Central serán nombrados por la Dirección de Establecimientos penales; quedarán exentos de todo otro servicio en la prisión, y estarán sometidos á las órdenes del Jefe del servicio de identificación, quien podrá imponerles multas por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y proponer su separación del Gabinete, cuando la repetición de aquellas probase su abandono ó ineptitud.

Art. 8.º El Jefe del servicio formulará y elevará á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, á la mayor brevedad, un proyecto de reglamento para el régimen interior del departamento antropométrico y del fotográfico del Gabinete Central.

Art. 9.º Para atender á los gastos del material de Gabinete Central, recibirá el Jefe del mismo mensualmente, y por dozavas partes, la cantidad consignada en el respectivo presupuesto por la Junta local de Prisiones para tal concepto, quedando obligado á rendir cuentas y justificar su inversión, con arreglo á las disposiciones vigentes para todas las dependencias del Estado. En igual forma se procederá en los Gabinetes provinciales por lo que hace á los exiguos gastos de material que en éstos se ocasionen.

Art. 10. En las cárceles provinciales donde el número de ingresados sea reducido, sólo habrá un antropómetra, cuyo cargo sera compatible con cualquiera otro de la cárcel. En aquellas donde el número de ingresados sea considerable, habrá dos por lo menos, y si las condiciones especiales de la localidad lo aconsejaren, se instalará el correspondiente taller fotográfico. En estos casos ejercerá las funciones de Jefe el empleado de mayor categoría, y en igualdad de éstas, el más antiguo.

Art. 11. Los encargados de los Gabinetes provinciales llevarán un índice alfabético de todos los individuos filiados, y conservarán las fichas originales clasificadas antropométricamente, remitiendo en el mismo día, y por correo, dos copias al Gabinete Central de Madrid, para unirlas á la colección general.

Art. 12. Con cargo á gastos imprevistos, sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia en el presente ejercicio económico la gratificación señalada al Jefe del servicio de identificación, y se consignará para lo sucesivo en los próximos presupuestos generales del Estado como remuneración de dicho cargo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las órdenes necesarias para la ejecución inmediata del presente decreto, quedando sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar, en comisión, al Inspector general de Obras públicas de la isla de Cuba D. Ricardo Bruquetas y Casal, Jefe de la Sección Central de Obras públicas del Gobierno general de dicha isla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Castellano y Villarroya.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se anuncie un libre concurso público para la construcción y establecimiento de tres cables telegráficos submarinos que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, del Archipiélago de las Filipinas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en esta fecha y publicado en la GACETA DE MADRID juntamente con el presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Castellano y Villarroya.

Pliego de condiciones generales, facultativas y económicas para la construcción y establecimiento de tres cables telegráficos submarinos que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, de las islas Filipinas.

## CONDICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Se admitirán proposiciones de particulares ó empresas para la construcción y establecimiento de los expresados cables submarinos, y en su caso para su explotación. Dichas proposiciones deberán presentarse abiertas en el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de noventa días desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, acompañándose el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó en valores del Estado admisibles para el caso, y en calidad de fianza provisional á responder del cumplimiento de la proposición si le fuere adjudicado el servicio. La fianza definitiva que debe prestar el adjudicatario será de 100.000 pesetas, constituida en igual forma que la anterior, y responderá del cumplimiento en todas sus partes del contrato que se otorgue.

2.<sup>a</sup> Verificada la elección de la proposición que haya de admitirse, se constituirá la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á partir del en que se comunique al concesionario la adjudicación del servicio. Se devolverán los resguardos del depósito provisional correspondientes á las proposiciones desechadas.

3.<sup>a</sup> El Ministro de Ultramar se reserva la facultad de aceptar la que considere más beneficiosa, de rechazarlas todas si no las considerase aceptables, ó de invitar al autor de la que estime más ventajosa á mejorarla, para adjudicarle la concesión de los cables, con sujeción á las variaciones que al efecto se acordasen.

La aceptación de la proposición que en definitiva haya de admitirse, á propuesta del Ministro de Ultramar, se acordará en Consejo de Ministros, publicándose el acuerdo y resolución que se dicte en la GACETA DE MADRID, á la vez que la proposición aceptada y la escritura pública ante Notario que al efecto se formalice.

4.<sup>a</sup> El adjudicatario del expresado servicio quedará obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos en todas las cuestiones que pueda tener con la Administración.

5.<sup>a</sup> Serán de cuenta del concesionario los gastos de otorgamiento de la escritura del contrato y concesión de la construcción y tendido de los cables, así como los de una primera copia, que habrá de entregarse en el Ministerio de Ultramar.

6.<sup>a</sup> El concesionario tendrá representantes autorizados en Manila y Madrid, con la capacidad suficiente para obligarse, en nombre de aquél, en sus relaciones con el Gobierno general de Filipinas y con la Administración Central en el Ministerio de Ultramar.

7.<sup>a</sup> Para que las proposiciones que se presenten para la construcción y establecimiento de dichos cables, y en su caso para su explotación, sean admisibles, es necesario que además de acompañar el resguardo á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup> de las generales, se declare por el proponente la aceptación de todas las demás condiciones de este pliego, y que los concursantes tengan capacidad legal para obligarse, y que los que las suscriban á nombre de otras personas ó Sociedades acrediten su representación en debida forma.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> Los cables partirán: el primero, ó sea el de Luzón á Panay, de un punto de la costa de Tayabas, lo más próximo posible al pueblo de Lucana, para terminar, á ser factible, en el mismo pueblo de Cápiz, en la segunda de las expresadas islas.

El segundo, del puerto de Ilo Ilo en Panay, y terminará en el de Macalad, de la isla de Negros.

El tercero, del pueblo de Escalante, en la costa Oriental de Negros, y terminará en el de Taburán, en la costa Occidental de Cebú.

La longitud de estos cables, tomada sobre el nivel del mar, se calcula en ciento setenta millas para el primero; veinticuatro para el segundo, y trece para el tercero, concediéndose como

máximo un aumento de quince por ciento para cada uno de ellos por el desarrollo del perfil.

2.<sup>a</sup> Los puntos definitivos de amarre y el trazado de los cables, se fijarán de común acuerdo entre el contratista y los funcionarios facultativos del Estado comisionados al efecto, mediante los estudios de sondaje y reconocimiento de costas y fondos, el que habrá de proceder á los trabajos de inmersión de los cables, y habrá de verificarse en la época ó período que se estime mejor por el concesionario del expresado servicio. En virtud de estos estudios, y en el caso de que la proposición no comprenda la explotación del servicio, se determinarán también en igual forma las longitudes de los trozos de cable de costa, intermedio y de fondo que se deban colocar de isla á isla, para cuyo efecto el buque encargado de la inmersión deberá llevar e-tibados los diferentes tipos de cables en la forma necesaria, para que se verifique su tendido en la disposición de antemano acordada. Los gastos correspondientes á estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

El contratista contrae el compromiso de facilitar á la Administración, antes de que se verifique la recepción definitiva de los cables, y en doble ejemplar visado por los comisionados del Gobierno, una carta que marque detalladamente el trazado que siguen los cables, y un perfil del fondo en que se hallen sumergidos, señalando en éste las longitudes de los diferentes trozos de cable tendido.

3.<sup>a</sup> Un buque del Estado asistirá á los estudios y trabajos de colocación de los cables, si las atenciones del Apostadero de Filipinas lo permiten, y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido.

4.<sup>a</sup> Los cables serán construídos con arreglo á los últimos adelantos. El contratista entregará en el Ministerio de Ultramar dos muestrarios de las clases de cables fabricados que se consideren necesarios para dicho servicio, con una explicación acerca de sus condiciones, debiendo informar sobre unos y otras la Junta consultiva de Telégrafos.

5.<sup>a</sup> El contratista colocará en las inmediaciones de los amarres las boyas ó valizas que sean necesarias para marcar la dirección de los cables, y dejará de repuesto otras tantas como las colocadas.

6.<sup>a</sup> El contratista, en el caso de que la proposición no comprenda la explotación, entregará en cada una de las estaciones próximas á los amarres, con destino á las pruebas, servicio y conservación de los cables, los aparatos, instrumentos y efectos que sean necesarios para el servicio de los mismos, acompañando una relación detallada de todo lo que ofrezca para dicho objeto.

7.<sup>a</sup> El contratista se entenderá directamente con los Delegados del Gobierno, tanto en los asuntos é incidentes imprevistos que puedan ocurrir en la fabricación, tendido, recepción y reparación de los cables, como en los referentes á la ejecución del contrato.

8.<sup>a</sup> El contratista admitirá á bordo del buque ó buques que verifiquen los estudios ó tiendan ó reparen los cables, al Delegado del Gobierno y demás comisionados que éste designe para inspeccionar las operaciones.

## CONDICIONES ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> Los concursantes en sus proposiciones ofrecerán (A): realizar simplemente la construcción y establecimiento de los tres cables, ó (B): construirlos y tenderlos y también explotarlos por su cuenta.

2.<sup>a</sup> En ambos casos se fijará en la proposición el plazo máximo dentro del cual deberán quedar instalados los cables en perfecto estado de uso, á partir de la fecha en que se adjudique la concesión de dicho servicio. La concesión quedará ipso facto caducada con pérdida de la fianza si no quedaran instalados los cables dentro del plazo y en las condiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.<sup>a</sup> Se entenderán comprendidos en la instalación y á cargo del concesionario la construcción y establecimiento de las casetas de amarre en los extremos de los cables; los de las boyas ó valizas que indiquen la dirección de éstos; los ramales de línea para unirlos con las estaciones, así como los de los aparatos, pilas, accesorios de montaje y los útiles de empujar para el servicio de pruebas y de conservación de las líneas.

4.<sup>a</sup> Este servicio se considerará como obra de utilidad pública para todos los efectos legales. Los cables telegráficos submarinos se hallan libres de derechos arancelarios, previo el cumplimiento de lo que determinan las Ordenanzas de Aduanas con arreglo á la disposición 3.<sup>a</sup> del Arancel vigente en Filipinas.

## Especiales del caso A.

5.<sup>a</sup> En el caso de que la proposición comprenda únicamente la construcción y establecimiento de los cables, se fijará en ella el coste del servicio expresado. Dicha cantidad será abonada en cuatro plazos iguales, uno al hacerse la recepción provisional y los otros en cada uno de los tres años siguientes:

6.<sup>a</sup> La proposición fijará asimismo la forma y manera de efectuar el bono del importe de cada plazo, teniendo siempre el Estado la facultad de reembolsar la cantidad que falte para completar el pago del servicio con la deducción del 5 por 100 al año, por el tiempo que falte respectivamente hasta el vencimiento de cada plazo.

7.<sup>a</sup> Los proponentes tendrán asimismo la facultad de fijar en sus proposiciones la cantidad que deba abonarse el Estado por la explotación del servicio durante el plazo de garantía que señalen, para asegurarse del debido funcionamiento de los cables.

8.<sup>a</sup> Determinarán en tal supuesto si han de proporcionar ó no un buque telegráfico para las reparaciones de las averías ó defectos que puedan ocurrir en los cables después de transcurrido el plazo señalado, como garantía de su instalación, y fijarán en tal caso la cantidad que deba abonarse por dicho servicio.

9.<sup>a</sup> Una vez instalados los cables se hará la recepción provisional de los mismos por los funcionarios del Gobierno que al efecto se deleguen, y asegurados de que reúnen las condiciones estipuladas en este pliego, así como los aparatos, casetas de amarre, y todo lo necesario para la debida realización de este servicio, se extenderá el acta de recepción provisional.

10.<sup>a</sup> A partir de la fecha de la recepción provisional de los cables comenzará el período de garantía que se ofrezca en la proposición, durante el cual la reparación de las averías y defectos que ocurran en cualquiera de los cables ó en los accesorios y aparatos anejos á los mismos, será de la exclusiva cuenta del contratista, á no ser que se demuestre que aquéllas han sido producidas por causas de fuerza mayor. En tales casos, una comisión facultativa nombrada por el

Gobierno general de Filipinas, decidirá sin apelación acerca de las causas de las averías producidas, después de oír al representante facultativo de la Empresa.

11. Durante el período de garantía, el contratista tendrá la obligación de sostener á su costa un electricista inspector en cada una de las seis estaciones de amarre de los cables, cuyo personal dirigirá en dicho período la manipulación y cuidará de la conservación de los cables y aparatos anejos, realizándose el servicio de los mismos con arreglo á sus instrucciones.

12. Terminado el referido plazo de garantía, se hará la recepción definitiva de los cables y de todos los aparatos y accesorios expresados en la relación á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las facultativas, y en el caso de hallarse todo ello en perfecto estado de servicio se aprobará el acta expresada por el Gobierno general de Filipinas. Dado cuenta de ello al Ministerio de Ultramar, se dispondrá por el mismo la devolución de la fianza definitiva prestada por el concesionario.

13. En el caso de comprender la proposición el servicio de reparación de los cables después de terminado el período de garantía, el Tesoro de Filipinas abonará á la Empresa la cantidad que por cada día de servicio del buque y de su personal se señale en la propuesta, desde el día anterior al en que se comiencen los trabajos hasta dos días después, ambos inclusive, en que se certifique por el Delegado del Gobierno (que deberá asistir á las operaciones de reparación), haberse terminado ésta por completo.

14. Los ingresos que se recauden durante el período de garantía pertenecerán al Estado.

## Especiales del caso B.

15. En el caso de que la proposición comprenda, además de la construcción y establecimiento de los cables, su explotación por cuenta del concesionario, deberá fijarse la subvención y modo de percibirla, pudiendo ajustarse á una de las formas siguientes:

a) En el abono de una cantidad alzada en uno ó varios plazos, repartiéndose el beneficio de la explotación entre el concesionario y el Estado en la proporción que se ofrezca.

b) En una garantía de interés al capital invertido en la construcción de los cables, computándose las ganancias de la explotación como parte integrante del expresado interés.

c) En una anualidad pagada durante el plazo de la explotación, debiendo en este caso también repartirse los beneficios en la proporción que se ofrezca entre el Estado y el concesionario.

16. El concesionario presentará las tarifas por que ha de regirse el servicio de los cables, entendiéndose que los despachos oficiales serán de servicio obligatorio y preferente, y á mitad á lo menos del precio de los de carácter particular.

17. El plazo de instalación de los cables, así como el de su explotación por cuenta del concesionario, se fijarán por éste en la proposición que al efecto presente. El plazo de la explotación de dicho servicio se entenderá que comienza desde la recepción de los cables y sus anejos.

Una vez instalados los cables se hará la recepción de los mismos por los funcionarios del Gobierno que al efecto se deleguen, y comprobado que reúnen las condiciones estipuladas, así como los aparatos, casetas de amarre y todo lo necesario para el indicado servicio, se extenderá el acta de dicha recepción, la que, aprobada por el Gobernador general de Filipinas, y dado cuenta de la aprobación al Ministerio de Ultramar, se dispondrá por éste la devolución de la fianza prestada por el concesionario.

18. El importe de la subvención se abonará mensualmente en Manila por la Caja de la Tesorería central.

19. Los telegrafistas y demás empleados al servicio de los cables serán elegidos por el concesionario, pero quedarán sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones reglamentarias establecidas para el servicio oficial de este ramo en las islas Filipinas.

20. El Gobierno y las Autoridades superiores de aquellas islas ejercerán la inspección de la correspondencia de toda clase y podrán negar el curso de los despachos, ya sean presentados á expedición ó ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuere contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público, pudiendo prohibirse la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

21. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la voluntad de la Empresa en el término de duración del contrato, aquélla se obligará á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no excederá de tres meses. Transcurrido este plazo, y no reparada la avería, quedará en suspenso la subvención hasta tanto que se restableciere el servicio; y si transcurrieran seis meses más sin que se restableciere, se entenderá caducada la subvención.

22. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de los cables por un plazo superior al de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la Empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica ó de la administrativa, el Gobierno podrá hacerse cargo de los cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotación. Éstos serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación y reparación ó modificación y cambio de aparatos que hubiera sido necesario hacer. Durará la incautación del servicio por el Estado cuanto tarde la Empresa en organizar de nuevo el servicio en las debidas condiciones; entendiéndose caducada la concesión si la interrupción total del servicio por parte de la Empresa excediese de un año.

23. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con el concesionario, cuanto conviniere respecto á la aplicación de las tarifas que han de regir en la expedición por la Empresa de los telegramas privados, y se consignará la garantía que aquél deba prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos que pudiera recibir y transmitir por las líneas telegráficas del Gobierno.

24. Seis meses antes de terminar el plazo de la explotación del servicio por el concesionario del mismo, se formará por triplicado un inventario detallado de los cables, aparatos y todos los anejos correspondientes, así como del estado de uso en que se hallen, firmándose el certificado respectivo por el Delegado de la Administración y el concesionario, quedándose éste con un ejemplar del mismo y del inventario, entregándose otro en el Gobierno general de Filipinas, y remitiéndose el tercero al Ministerio de Ultramar.

Aprobado por S. M.—TOMÁS CASTELLANO.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 12 del actual la celebración de un libre concurso público para la concesión de la construcción y establecimiento de los cables telegráficos submarinos que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, de ese Archipiélago:

Y acordado asimismo que se proceda al estudio necesario para completar las comunicaciones telegráficas submarinas de esas islas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que ordene V. E. á la Administración general de Comunicaciones que proceda con urgencia á completar el estudio indicado de las submarinas que deban enlazar las costas de esas islas con la de Luzón y las Visayas no citadas anteriormente, y especialmente con los territorios de Mindanao y de Joló, fijándose los puntos de amarre que se consideren más convenientes para los cables, la longitud aproximada de éstos entre cada dos islas próximas y todo aquello que se juzgue necesario para el caso, y para poder anunciar á la mayor brevedad posible el concurso correspondiente á la concesión de dichas líneas telegráficas submarinas, remitiéndose al efecto á este Ministerio el expresado estudio y propuesta correspondiente, y publicándose esta resolución en las GACETAS DE MADRID y de Manila.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1896.

TOMÁS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

**Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Agosto de 1896 (1).**

17 Agosto. Traslado á la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico á Don Manuel Nicolás Hernández, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Matanzas.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Juan Víctor Pichardo, que sirve igual cargo en la territorial de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando en turno 2.º para esta vacante á D. Armando de Zayas y Ochoa, Juez de primera instancia de Guantánamo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

*Méritos y servicios de D. Armando de Zayas.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Agosto de 1880, habiendo ejercido la profesión desde 29 de Marzo de 1885, continuando en 10 de Noviembre de 1887.

Ha sido Juez municipal y Registrador de la propiedad interino de Holguín.

En 12 de Junio de 1888 es nombrado Promotor fiscal de Manzanillo, de entrada; posesión en 9 de Agosto siguiente.

En 2 de Noviembre del mismo año es trasladado á la Promotoría fiscal de Bohol (Filipinas).

En 10 de Julio de 1889 es declarado cesante por no haber acreditado su embarque en el plazo reglamentario.

En 22 de Enero de 1892 es nombrado Promotor fiscal de Barotac Viejo, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 1.º de Abril y tomó posesión en 26 de Mayo siguiente.

En 24 de Marzo de 1893 fué nombrado Juez de primera instancia de Antique, de entrada.

En 19 de Junio siguiente fué traslado al Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios.

En 7 de Mayo de 1894 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Guantánamo, de entrada; posesión en 13 de Julio siguiente.

Idem id. Nombrando en turno 3.º para la plaza de Juez de primera instancia de Guantánamo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Tomás Puig y Soler, Abogado.

*Méritos y servicios de D. Tomás Puig y Soler.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Abril de 1889.

Ejerció la profesión más de seis años, desempeñando á la vez, durante cuatro, los cargos de Fiscal y Juez municipal respectivamente, en cabeza de partido judicial.

Idem id. Traslado á la plaza de Juez de primera instancia de Ilocos Sur, de término, en el territorio de

la Audiencia de Manila, vacante por promoción de Don Lorenzo Dehesa y Sagaste, que la desempeñaba, á Don Rafael Nieto y Abeillé, que sirve igual cargo en el distrito de la Catedral de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Puerto Príncipe, de término, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando en turno 4.º para esta vacante á D. Marcelino González Ruiz, Juez de primera instancia de Pinar del Río, de ascenso.

*Méritos y servicios de D. Mariano González Ruiz.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Diciembre de 1883, y es además Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho administrativo.

Ha desempeñado el cargo de Juez municipal de Gibaoa durante el bienio de 1888 á 1890.

Ejerció la profesión más de diez años, pagando cuota.

En 22 de noviembre de 1895 fué nombrado Juez de primera instancia de Pinar del Río, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana; se embarcó en 19 de Diciembre siguiente, y tomó posesión en 30 del mismo mes y año.

Idem id. Nombrando en turno 3.º para la plaza de Juez de primera instancia de Pinar del Río, de ascenso en el territorio de la Audiencia de la Habana, á Don José Ramírez Alonso, Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

*Méritos y servicios de D. José Ramírez Alonso.*

Se le expidió el título en Derecho civil y canónico en 24 de Enero de 1881.

En las oposiciones á la carrera judicial y fiscal de Ultramar, verificadas el año 1889, obtuvo el núm. 12.

En 16 de Agosto del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Cagayán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 15 de Noviembre siguiente, y tomó posesión en 16 de Enero de 1890.

En 12 de Mayo de este año fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

En 26 de Junio siguiente fué trasladado á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez; posesión en 25 de Noviembre del mismo año.

En 29 de Mayo de 1896 fué trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada.

Idem id. Traslado á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Ricardo Pareja y Albaladejo, que servía el mismo cargo en Vega Baja, y en la actualidad es electo de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

18 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto de 16 de este mes, por el que se nombra en turno 3.º para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por haber sido jubilado D. Enrique del Todo y Pont, á Don Antonio López Oliva, Juez de primera instancia de Pangasinán, de término.

Idem id. Idem al id. id. por el que se trasladada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por defunción de Don Guillermo Gonzalo Martínez y Martínez á D. Francisco Calvo y Ruiz, que sirve igual cargo en la de Vigán.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas, el Real decreto de 16 de este mes, por el que se nombra en turno 4.º para esta vacante, á D. Lorenzo Dehesa y Sagaste, Juez de primera instancia de Ilocos Sur, de término.

Idem id. Aprobando la traslación provisional del Juzgado municipal de Guayabal al pueblo de Caimito.

Idem id. Disponiendo que D. Rafael María de Quesada y Rábago acredite haber hecho efectivo el pago del impuesto devengado en la sucesión en el título de Conde de San Rafael de Luyanó.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto sobre concesión de indulto al penado Francisco Laganzua Braulio.

Idem id. Idem id. id. á Germán Asunción Alonso y Fortunato Ramírez Cabangbang.

Idem id. Idem id. id. á Donato Cigüñina.

Idem id. Idem id. id. á Aquilino Salón Gamayao.

Idem id. Idem id. id. á Vicente Turangan.

Idem id. Idem id. id. á Mateo Pascua.

Idem id. Idem id. id. á Paulino Balicao Agus.

Idem id. Concediendo Real auxiliaria para ejercer la Abogacía en el Archipiélago filipino á D. José María Sánchez y de Vera.

Idem id. Idem id. id. á D. Rafael Vilar y Plarells.

Idem id. Disponiendo que el Gobernador civil de Cádiz autorice el embarque con dirección á Cuba del confinado en Ceuta Juan Munuea López.

22 id. Idem el cambio de destinos entre D. Justo Ruiz de Luna, Promotor fiscal de Quapo, y D. Cayetano Leygraiser y Márquez, que sirve igual cargo en Tondo, ambos de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

24 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto, por el que se nombra para la dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, al Medio Racionero de la misma D. Manuel González Cuervo.

26 id. Disponiendo el cambio de destino entre Don Raimundo Melliza y Angulo y D. Damián Ramón y Sastre, Jueces de primera instancia de Bulacán é Ilocos Norte, respectivamente, ambos de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem el id. id. entre D. César Augusto Veión y Parlo, electo Juez de primera instancia de Arecibo, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, y D. Eduardo Acuña y Aybar, electo para servir igual cargo en T. Aclaran, de la misma categoría en el territorio de la de Manila.

Idem id. Concediendo ocho meses de licencia por enfermo para la Península á D. Enrique Saavedra y Parejo, Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, en la actualidad en comisión del servicio, a cargo de la de Codificación de las provincias de Ultramar.

Idem id. Comunicando á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico la ley de 24 del corriente mes, por la que se reforman los artículos 45 y 47 del Código civil, en cuanto se refieren á dichas islas.

27 id. Ampliando á seis meses la licencia de tres que por enfermo se halla disfrutando en la Península á D. Eduardo Orduña y Muñoz, Fiscal de la Audiencia territorial de Matanzas.

Idem id. Nombrando para la plaza de Oficial auxiliar de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por cesantía de D. José Pío Manzano, que la desempeñaba, á D. José Dolores Infantes.

Idem id. Disponiendo que el Gobernador civil de Cádiz autorice el embarque con dirección á Cuba del confinado en Ceuta Marcial Cueto.

29 id. Traslado al Gobernador general de Puerto Rico la Real orden del Ministerio de la Guerra relativa al indulto del penado Miguel Ruiz Torices.

Idem id. Idem id. id. de Juan Bautista Arroyo.

Idem id. Idem id. id. de Juan Vázquez Morales.

Idem id. Concediendo permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á favor de los Religiosos Agustinos Recoletos Fr. José Biduejo de la Saledad, Fr. Gerardo Bañuelos del Rosario, Fr. Justo López de San José, Fr. Segundo Garrido del Corazón de Jesús, Fr. Eduardo Abaurrea de la Concepción, Fr. José López del Santo Cristo de la Columna, Fr. Agustín Cristóbal del Corazón de Jesús, Fr. Lorenzo Baigorri del Pilar, Fr. Hilario Vega de la Asunción, Fr. Gerardo Larrondo de San José, Fr. Cándido Pérez de la V. de Ujué, Fr. Alejandra Llorente de Santa Eulalia, Fr. José de la Pardina de San Agustín y Fr. Valeriano Garrido de la V. del Carmen.

Idem id. Idem id. id. para id. á los Religiosos Agustinos Calzados Fr. Manuel Segura, Fr. Luis Villanueva, Fr. José J. Martín, Fr. Eneas Dauzo, Fr. M. Unáximo, Fr. Cándido de la Puente, Fr. Francisco Santidrián y Fr. Vicente Pérez.

31 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba haberse concedido alzamiento de la cláusula de retención al penado Pelayo Segundo Asiático.

Idem id. Concediendo permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á los Religiosos Misioneros Franciscanos Fr. Gregorio Pérez, Fr. Patricio López, Fr. Dionisio Luengo, Fr. Antonio Vázquez, Fr. Santiago Sánchez Rebata, Fr. Victorino Santamaría, Fr. Urbano Ciudad, Fr. Emilio Giral, Fr. Julián Calzada, Fray Marcos Gómez, Fr. Marcos Martínez y Fr. Mateo García.

Idem id. Idem id. id. para id. á las Religiosas Agustinas, Sor Concepción Palacios y Sor Elena Cayanga.

Idem id. Disponiendo se entregue al Procurador de Religiosos Franciscanos la cantidad de 990 pesos para gastos de equipo de 12 Religiosos de su Orden, y traslación de los mismos y de aquel, desde el Colegio de procedencia al puerto de embarque.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CASTILLA LA VIEJA, correspondientes al año 1897.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BURGOS

Latitud..... 42° 20' 28'' N.
Longitud..... 0° 9' 59'' 8 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Burgos en el año 1897.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 rows for each month (Días, Ortos, Ocasos) with H. M. sub-columns.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Burgos el año 1897.

Table of lunar phases for Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, and Julio.

Table of lunar phases for Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, and Diciembre.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 8 y un minuto de la mañana.
El Estío, el 21 de Junio á las 4 y 8 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 6 y 34 minutos de la noche.
El Invierno, el 21 de Diciembre á las 12 y 57 minutos del día.

ECLIPSES DE SOL

Febrero 1.

Eclipse anular de Sol INVISIBLE en Burgos.
El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 58'1. tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 17' al O. de San Fernando y latitud 28° 5' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 1'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 25' al E. de San Fernando y latitud 31° 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 41'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 111° 59' al O. de San Fernando y latitud 28° 53' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas 39'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 49' al O. de San Fernando y latitud 10° 52' N.
El eclipse termina en la Tierra á 10 horas 43'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 48' al O. de San Fernando y latitud 14° 41' N.
Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en las Antillas, en una pequeña parte de la Australia; en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Polar Antártico.

Julio 29.

Eclipse anular de Sol INVISIBLE en Burgos.
El eclipse principia en la Tierra á 0 horas 37'3. tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 103° 38' al O. de San Fernando y latitud 17° 0' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 1 hora 39'9,



MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODOVAR DEL CAMPO

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado núm. 2 del plan de 1877 a 1878.	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. es. Hecláreas.	Poseída por particulares. Hecláreas.	Monte reconocido público. Hecláreas.		
1	»	»	»	Puertollado.....	Al Municipio de dicho término.	Dehesa boyal La Cantera	Norte Cañada real de ganados y terrenos labrados de particulares; Este terrenos montuosos de particulares; Sur ídem de ídem; Oeste ídem de ídem.....	38	»	1.916	Quercus ilex (L) encina....	Real orden de 20 Septiembre de 1890.
							TOTALES.....	38	»	1.916		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véase la Memoria, registro y plano respectivo.

Madrid 17 de Mayo de 1896.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta consultiva de Montes.—Primera Sección.*

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NOTA. En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 17 de Mayo de 1896.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta consultiva de Montes.—Primera Sección.*

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado núm. 2 del plan de 1877 a 1878.	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hecláreas.	Poseída por particulares. Hecláreas.	Monte reconocido público. Hecláreas.		
1	»	»	»	Abenojar.....	Al pueblo de Castellón de dicho Municipio.....	Castellar de la Encarnación.....	»	»	»	200	Esica vulgaris (L) brezo....	»
2	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Dehesa boyal.....	»	»	»	324	Quercus ilex (L) encina....	»
3	»	»	»	Almódovar del Campo	Idem.....	Calderones.....	»	»	»	2.000	Idem.....	»
4	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Campillo.....	»	»	»	400	Idem.....	»
5	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Campillo de la Jurada de dicho Municipio.....	Campillo de la Jurada.....	»	»	»	800	Idem.....	»
6	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Carbonales.....	»	»	»	250	Idem.....	»
7	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Cerro de Herencias.....	»	»	»	300	Idem.....	»
8	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Cerro del Horno	»	»	»	150	Idem.....	»
9	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Cerro Majal.....	»	»	»	2.300	Idem.....	»
10	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Coronado.....	»	»	»	350	Idem.....	»
11	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Culebrillas de dicho Municipio.....	Monte de Culebrillas.....	»	»	»	2.000	Herbáceas.....	»
12	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Dehesa de Tirfautera.....	»	»	»	449	Quercus ilex (L) encina....	»
13	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Dehesa de la Vega.....	»	»	»	225	Herbáceas.....	»
14	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Encarnación.....	»	»	»	3.800	Quercus ilex (L) encina....	»
15	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Escuela de Boyeros.....	»	»	»	1.900	Idem.....	»
16	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Fresnada.....	»	»	»	2.000	Idem.....	»
17	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	»	»	»	800	Idem.....	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hecláreas.	Poseída por particulares. Hecláreas.	Monte reconocido público. Hecláreas.		
18	»	»	»	Almodóvar del Campo..	Al Municipio de dicho término	Hoces.....	»	3.000	»	3.000	Quercus ilex (L) encina.....	»
19	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Hornillo.....	»	30	»	30	Idem.....	»
20	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Hoya Moyano de dicho Municipio.	Monte de Hoya Moyano.	»	»	»	»	Idem.....	»
21	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Hoyas.....	»	2.000	300	1.700	Idem.....	»
22	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Manantiales.....	»	3.000	420	2.580	Idem.....	»
23	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Matalloso.....	»	1.200	»	1.200	Idem.....	»
24	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Matarelarde.....	»	100	»	100	Idem.....	»
25	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Mesapuetos.....	»	300	»	300	Idem.....	»
26	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Mohedaorrus.....	»	250	»	250	Idem.....	»
27	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Mohedaorrus.....	»	400	»	400	Idem.....	»
28	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Mojón.....	»	150	»	150	Idem.....	»
29	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Montón de Trigo.....	»	6.000	360	5.640	Quercus coccifera (L) cos-coja.....	»
30	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Navaleonejillo.....	»	600	90	510	Quercus ilex (L) encina.....	»
31	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Navalucerno.....	»	1.500	»	1.500	Idem.....	»
32	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Navalromo.....	»	1.000	»	1.000	Idem.....	»
33	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Picon de dicho Municipio.	Oreganal.....	»	1.500	»	1.500	Cistus ladamiferus (L) jara.	»
34	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Peñas Blancas.....	»	1.300	»	1.300	Herbáceas.....	»
35	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Quebradas.....	»	350	»	350	Quercus ilex (L) encina.....	»
36	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Romerías.....	»	900	100	800	Idem.....	»
37	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Santa Brigida.....	»	1.300	»	1.300	Idem.....	»
38	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Senda Bermeja.....	»	1.000	»	1.000	Idem.....	»
39	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Tamaral.....	»	1.400	20	1.380	Idem.....	»
40	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdehernando.....	»	2.000	»	2.000	Idem.....	»
41	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valtravieso.....	»	2.000	»	2.000	Idem.....	»
42	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Vallejo.....	»	700	»	700	Idem.....	»
43	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Zacejo.....	»	1.500	»	1.500	Idem.....	»
44	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Dehesa del Juncal.....	»	40	»	40	Herbáceas.....	»
45	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Ballesterilla de dicho Municipio.	Navarredondilla y Cans.	»	200	»	200	Cistus ladamiferus (L) jara.	»
46	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Ballesterilla.....	»	2.000	»	2.000	Quercus ilex (L) encina.....	»
47	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Navalcaballo.....	»	1.500	500	1.000	Idem.....	»
48	»	»	»	Idem.....	Al pueblo de Baraca de dicho Municipio.	Ojuelo.....	»	1.100	»	1.100	Idem.....	»
49	»	»	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término	Dehesa de Baraca.....	»	280	»	280	Idem.....	»
						Dehesa boyal.....	»	210	»	210	Idem.....	»
						TOTALES.....		57.659	2.300	96	55.358	

Madrid 17 de Mayo de 1896.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta consultiva de Montes.—Primera Sección.

**RESUMEN GENERAL**

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA		
		Total comprendida entre los linderos generales. Hecláreas.	Poseída por particulares. Hecláreas.	Monte reconocido público. Hecláreas.
Primera.....	20	39.229	920	38.309
Segunda.....	»	»	»	»
Tercera.....	1	1.954	38	1.916
Cuarta.....	»	»	»	»
Quinta.....	49	57.659	2.301	55.358
TOTAL GENERAL.....	70	98.842	3.259	95.583

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Del 15 al 30 del corriente, y de nueve á doce de la mañana, quedará abierta en la Secretaría de la Sociedad la matrícula gratuita de primero y segundo curso de Taquigrafía.

Los que deseen matricularse lo harán con arreglo á lo dispuesto en los siguientes artículos del reglamento de la Escuela.

Art. 11. Para ser admitido como alumno se necesita:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Acreditar por documento en forma fehaciente ó por examen ante el Profesor de la Escuela, los conocimientos de Gramática castellana, y principalmente de ortografía.

Para ser admitido de segundo año ó prácticas es necesario tener aprobado el primero.

Art. 12. La admisión de los alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años del 15 al 30 de Septiembre, á cuyo efecto se hará la convocatoria con la anticipación debida.

Art. 13. Las solicitudes de los aspirantes deberán dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad, escritas de puño y letra de aquéllos, expresando en ellas su nombre, apellidos, pueblo de su naturaleza, edad y domicilio.

Estas solicitudes, acompañadas del documento de que trata el art. 11, excepto en el caso en que se sujeta á examen, según se establece en el mismo, se admitirán en el plazo prefijado y sin prolongación á dicha fecha, en la Secretaría de la Sociedad.

En iguales días y horas podrá hacerse la matrícula para la clase de Gimnasia, los que deseen asistir á la expresada clase.

Lo que se avisa al público para los efectos oportunos.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Luis María de Tró y Moxó.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno civil de la provincia de Madrid.

## Negociado de Obras públicas.

## CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adquisición en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico, para la conservación de la carretera de Torrelaguna al Escorial, cuyo presupuesto de contrata es de 2.669'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 27 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torrelaguna al Escorial, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 236—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Brunete á Navalcarnero, cuyo presupuesto de contrata es de 5.821'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 59 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .....

último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Brunete á Navalcarnero, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 237—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de tercer orden de Chinchón á Ciempozuelos cuyo presupuesto de contrata es de 5.769 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 58 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 238—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de primer orden de Puente San Fernando á El Pardo, cuyo presupuesto de contrata es de 6.541 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 66 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Puente San Fernando á El Pardo, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 239—S

## Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Alvaro Solano Vial, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona.

Hago saber que la Dirección general de Aduanas, con fecha 8 de Enero me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 de Diciembre de 1895 la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente administrativo judicial

número 489/91, hijuela primera, instruido contra las Agencias de Aduanas de Port Bou, á consecuencia de la visita de inspección girada á la Aduana de dicho punto por el Administrador de la de Barcelona, procediendo inmediatamente al reconocimiento de los despachos por la Agencia Fontán y Bagneres, con declaraciones números 7.107, 7.108, 7.170/93 y 13.750 verbal del mismo año, que fueron reconocidos y aforados nuevamente, aparecieron con una diferencia de derechos aforados de menos en Port Bou en perjuicio del Tesoro, importante 187'25 pesetas, de cuyo hecho se levantó acta, que fué firmada por los destinatarios de las mercancías expresadas:

Resultando que habiendo la citada Comisión de visita confrontado el reconocimiento hecho en Barcelona con declaraciones de Port Bou, resultó comprobada la diferencia indicada de 187'25, importando su valor 662'57 pesetas, formando un total de 849'82 pesetas.

Resultando que reunida la Junta administrativa en Gerona en 13 de Enero de 1893, constituida en forma después de haberse ratificado los aprehensores de los hechos que constaban en acta, se concedió la palabra al representante del reo, y manifestó consideraba nulo el procedimiento seguido por la Comisión de visita, por cuanto de la inspección practicada en Port Bou no había resultado cargo para sus representados, que sólo se deducían de actos llevados á cabo por la misma en Barcelona á espaldas de los mismos, que de ninguna manera aceptaban, por cuanto los firmantes del acta de reconocimiento deben considerarse como interesados en que los hechos aparezcan tal como lo intentan, pues por una parte los empleados son participes en la multa, y los destinatarios sólo cuidaban de recoger cuanto antes las mercancías, y que, por otra parte no tenían responsabilidades ulteriores, y por lo tanto asintieron á cuanto se les exigió; al mismo tiempo sostenían la teoría de que el reconocimiento debió hacerse en la Aduana de Port Bou, en cuyo caso el hecho hubiera constituido una falta y no un delito, como se pretende, por haberse verificado en Barcelona:

Resultando que el Vocal Sr. Palau manifestó que el hecho en cuestión sólo podía constituir un delito común, pero nunca una falta ni un delito de defraudación, fijándose en la evidente contradicción que existe entre el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 249 de las Ordenanzas, en cuyo caso tenía aplicación la doctrina legal de que las leyes posteriores derogan las anteriores, por lo que el hecho de que se trata no podía constituir más que una falta, y ni aun esto pudiera admitirse, por cuanto el art. 207 establece la circulación libre de las mercancías después que han salido del recinto de las Aduanas; principio también sustentado por el artículo 100, que prohíbe las reclamaciones sobre cantidad, calidad y valor desde el momento en que han salido de dichas oficinas:

Resultando que la Junta, en vista de cuanto resulta de actas y de defensas, acordó por mayoría de votos que ha lugar á imponer la multa señalada por el párrafo tercero del artículo 240 de las Ordenanzas á la Agencia Fontán y Bagneres, la que se alzó del fallo dicho, fundándose en idénticos argumentos que los aducidos ante la misma por su representante, fijándose con insistencia en el hecho de que, tratándose de diferencias encontradas entre lo declarado y aforado y el resultado del segundo reconocimiento hecho en Barcelona por la Comisión, el asunto ha debido tramitarse por la Junta arbitral de Port Bou, considerándolo como falta:

Visto, cuanto resulta de este expediente, los apartados 1.º y 2.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el artículo 240 de las Ordenanzas:

Considerando que la forma en que se ejecutaban las minoraciones de ingresos de los derechos de Arancel, revelaban un sistema preconcebido y hábilmente preparado para conseguir un lucro ilegítimo continuo, y por lo tanto, considerable, y era tanto más grave cuanto se hacia más difícil su descubrimiento y castigo merced á los elementos de que disponían los interesados todos, y favorables á que subsistiera el abuso, la Administración ha tenido que usar medios extraordinarios para probar los hechos, pues de limitarse á las reglas usuales de comprobación de despachos habría dado un resultado negativo, porque se habría simulado un error que la ley tiene previsto, ó la consumación del fraude hubiera servido para imposibilitar su prueba, por lo que no son aplicables á este caso las reglas dictadas para fiscalizar la circulación de mercancías; pues las leyes se han de proponer un fin práctico y útil, y sería absurdo imaginar que los géneros procedentes de Port Bou, que fueron detenidos por mal adeudados, circunstancia que está probada, se considerarán libres á su circulación, los unos por no necesitar requisitos para ello, y los otros porque ostentaban marchamo de una Aduana:

Considerando que el hecho cometido por la Agencia Fontán y Bagneres, de introducir las mercancías indicadas con las declaraciones expresadas anteriormente, con lo que no están conformes, según el segundo reconocimiento practicado, constituye delito de defraudación, calificado como tal en los apartados 1.º y 2.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que ha sido descubierto fuera de los actos y lugar privativo de la Administración, y por tanto comprendido en las reglas de procedimientos que establecen el título y capítulo 4.º de las Ordenanzas:

Considerando que no puede admitirse la doctrina sustentada por los interesados, porque dada la índole especial del delito perpetrado por los agentes de Aduanas, las actuaciones no adolecen de ningún defecto esencial, puesto que la diferencia que alegan con respecto á la citación del reo para presenciar el reconocimiento se halla subsanada invitándolos á depurar sobre las diferencias encontradas entre las declaraciones y el segundo reconocimiento efectuado en Barcelona:

Considerando que la premisa sentada por el Vocal comerciante es inadmisibile en el presente caso, en razón á estar ya aclarada la contradicción que se hace resaltar en el Real decreto de 1852 y las Ordenanzas por Real orden de 11 de Septiembre de 1888 y el decreto sentencia del Consejo de Estado de 19 de Noviembre de 1891, y que, según estos textos legales, en el caso actual debe considerarse delito y no falta la aprehensión verificada en Barcelona, porque habiéndose llevado á efecto aquélla fuera del recinto de la Aduana, no podía calificarse de falta, como los interesados pretenden, pues dadas las circunstancias que han mediado en el descubrimiento del hecho, no cabe más que considerarlo como delito de defraudación ó exento de toda sanción penal, y no pudiendo ser esto último, porque repugnaria á la ley dejar impune una infracción clara y manifiesta, debe entenderse como tal delito, para lo cual existen demasiados motivos, toda vez que no se perdió la pista de las mercancías y vehículos en que se conducían, por cuanto la Comisión de visita dispuso su detención desde el momento en que salieron de Port Bou; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien acordar se desestime el

recurso de alzada interpuesto por la Agencia Fontán y Bagneres, confirmando en consecuencia en todas sus partes el fallo condenatorio dictado por la Junta administrativa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y debido cumplimiento.»

Y no existiendo en la actualidad la razón social ó Agencia de Aduanas Fontán y Bagneres, de Port Bou, esta Delegación de Hacienda hace público en la GACETA DE MADRID la anterior resolución, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 60 del vigente reglamento de procedimiento para reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, para conocimiento de los causa habientes de dicha razón social; previniéndoles que la presente resolución es ejecutiva dentro del plazo de tres días, á contar del siguiente de la notificación, de conformidad á lo dispuesto por el art. 103 del citado reglamento.

Gerona 5 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano. 2385—M

D. Alvaro Solano Vial, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona.

Hago saber que la Dirección general de Aduanas, con fecha 13 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente administrativo judicial, núm. 489/93, hijuela núm. 11, instruida contra la Agencia de Port Bou, á consecuencia de la visita girada á la Aduana de dicho punto por el Administrador de la de Barcelona, procediendo inmediatamente al reconocimiento de las mercancías despachadas por la Agencia Posada Sarrabosa con declaración número 7.168/91, que fueron reconocidas y aforadas nuevamente, apareciendo una diferencia de derechos aforados de menos en Port Bou en perjuicio del Tesoro, importante 64'11 pesetas, de cuyo hecho se levantó la oportuna acta, que fué firmada por los destinatarios de las mercancías expresadas:

Resultando que habiendo la citada Comisión de visita confrontado el reconocimiento hecho en Barcelona con declaraciones de Port Bou, resultó comprobada la diferencia indicada de 64'11 pesetas, importando su valor oficial 219'20 pesetas, formando un total de 282'91 pesetas:

Resultando que reunida la Junta administrativa en Gerona en 13 de Enero de 1893, constituida en forma después de haberse ratificado los aprehensores en los hechos que constan en acta, se concedió la palabra al representante del reo, el que manifestó que consideraba nulo el procedimiento seguido por la Comisión de visita, por cuanto de la inspección girada en Port Bou no había resultado cargo alguno para sus representados, que sólo se deducían de actos llevados á cabo por la misma en Barcelona á espaldas de los mismos, que de ninguna manera aceptan, por cuanto los firmantes del acta del reconocimiento, tal como la intentaban, pues por una parte los empleados son partícipes en la multa y los destinatarios sólo cuidaban de recoger cuanto antes las mercancías, y que por otra parte no tenían responsabilidad ulterior, y por lo tanto asintieron á cuanto se les exigía; al mismo tiempo sostienen la teoría de que el reconocimiento debió hacerse en la Aduana de Port Bou, en cuyo caso el hecho hubiera constituido una falta y no un delito, como se pretende, por haberse verificado en Barcelona:

Resultando que el Vocal Sr. Palau manifestó que el hecho en cuestión sólo podía constituir un delito común, pero nunca una falta ni un delito de defraudación, fijándose en la evidente contradicción que existe entre el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo caso tenía aplicación la doctrina legal de que las leyes posteriores derogan las anteriores, por lo que el hecho de que se trata no podía constituir más que una falta, y ni aun esto pudiera admitirse, por cuanto el art. 207 establece la circulación libre de las mercancías después que han salido del recinto de la Aduana; principio también sustentado por el art. 100, que prohíbe las reclamaciones sobre cantidad, calidad y valor desde el momento en que han salido de dichas oficinas:

Resultando que la Junta, en vista de cuanto resulta del acta y de las defensas, acordó, por mayoría de votos, que ha lugar á imponer la multa señalada por el párrafo tercero del artículo 240 de las Ordenanzas á la Agencia Posada Sarrabosa, la que se alzó del fallo dicho, fundándose en idénticos argumentos que los aducidos ante la misma por su representante, fijándose con insistencia en el hecho de que, tratándose de diferencias encontradas entre lo aforado en las declaraciones y el resultado del segundo reconocimiento hecho en Barcelona por la Comisión, el asunto ha debido tramitarse por la Junta arbitral de Port Bou considerándolo como falta:

Visto cuanto resulta de este expediente, los apartados 1.º y 2.º del art 19 del Real decreto de 20 de Junio 1852 y el artículo 240 de las Ordenanzas:

Considerando que la forma en que se ejecutaban las minoraciones de ingresos de los derechos de Arancel revela un sistema preconcebido y hábilmente preparado para conseguir un lucro ilegítimo, continuo, y, por lo tanto, considerable, y era tanto más grave, cuanto se hacía más difícil su descubrimiento y castigo, merced á los elementos de que disponían los interesados todos, y favorables á que subsistiera el abuso, la Administración ha tenido que usar medios extraordinarios para probar los hechos, pues de limitarse á las reglas usuales de comprobación de despachos, habría dado un resultado negativo, porque se había simulado un error, que la ley tiene previsto, ó la consumación del fraude, hubiera servido para impedir su prueba, por lo que no son aplicables á este caso las reglas dictadas para fiscalizar la circulación de las mercancías; pues las leyes se han de proponer un fin práctico y útil, y sería absurdo imaginar que los géneros procedentes de Port Bou, que fueron detenidos por mal adeudados, circunstancia que está probada, se consideran libres á su circulación, los unos por no necesitar requisito alguno para ello, y los otros porque ostentaban marchamos de una Aduana:

Considerando que el hecho cometido por la Agencia Posada Sarrabosa, de introducir las mercancías indicadas con las declaraciones expresadas anteriormente, con los que no están conformes, según el segundo reconocimiento practicado, constituye delito de defraudación, calificado como tal en los apartados 1.º y 2.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que ha sido descubierto fuera de los actos y lugar privativos de la Administración, y por tanto comprendido en las reglas de procedimientos que establecen el título y cap. 4.º de las Ordenanzas:

Considerando que no puede admitirse la doctrina sustentada por los interesados, porque dada la índole especial del delito perpetrado por los agentes de Aduanas, las actuaciones no adolecen de ningún defecto esencial, puesto que la diferencia esencial que alegan con respecto á la citación del reo para presenciar el reconocimiento, se ha subsanado invitándolos á deponer sobre las diferencias encontradas entre

las declaraciones y el segundo reconocimiento efectuado en Barcelona:

Considerando que la premisa sentada por el Vocal comerciante es inadmisibles en el presente caso, en razón á estar ya valorada la contradicción que se hace resaltar en el Real decreto de 1852 y las Ordenanzas por la Real orden de 11 de Septiembre de 1888 y el decreto sentencia del Consejo de Estado de 19 de Noviembre de 1891, que según estos textos legales, en el caso actual debe considerarse delito y no falta la aprehensión verificada en Barcelona, porque habiéndose llevado á efecto aquél fuera del recinto de la Aduana, no podía calificarse de falta, como los interesados pretenden, pues dadas las circunstancias que han mediado en el descubrimiento del hecho, no cabe más que considerarlo como delito de defraudación ó exento de toda sanción penal, y no pudiendo ser esto último, porque repugnaría á la ley dejar impune una infracción clara y manifiesta, debe estimarse como tal delito, para lo cual existen demasiados motivos, toda vez que no se perdió la pista de las mercancías y vehículos en que se conducían, por cuanto la Comisión de visita dispuso su detención desde el momento en que salieron de Port Bou;

Esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Agencia Posada Sarrabosa, confirmando en consecuencia en todas sus partes el fallo condenatorio dictado por la Junta administrativa.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y debido cumplimiento.»

Y no existiendo en la actualidad la razón social ó Agencia de Aduanas Posada Sarrabosa, de Port Bou, esta Delegación de Hacienda hace público en la GACETA DE MADRID la anterior resolución, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 60 del vigente reglamento de procedimientos de reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, para conocimiento de los causa habientes de dicha razón social; previniéndoles que la presente resolución es ejecutiva dentro del plazo de tres días, á contar del siguiente de la notificación, de conformidad á lo dispuesto por el art. 103 del citado reglamento.

Gerona 5 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano. 2384—M

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Santander.—E. Ochoa.
- San Sebastián.—Sres. Grilo, Barco, 6.
- Toledo.—Julian Ortega, Acacias, 2 (rehusado).
- Gijón.—Urota, plaza Cebada.
- Avilés.—Rubio Rivero.
- Alcalá de Henares.—Raimundo Lafuente, calle Lipa, cochera.
- Pamplona.—Ricardo Segura, Médico, Hortaleza.
- Puente Genil.—Sánchez Dos, Mayor, 2.
- Cabeza de Buey.—Manuel Pozas, Infantas, 24.
- Lugo.—Antonio Mouriz, calle Greda, 27.
- Escorial.—Miguel Rovira, Manzana, 13.
- Lugo.—Fernández y Compañía, Progreso, 2.

**NORTE**

- Marsella.—Miguel Pastor, calle Habana, 29.
- Tomelloso.—Salustiano Maso, Santa Engracia 84.
- Lucena.—Manuel López Negrete, Trafalgar, 14.

**ESTE**

- Orense.—Pedro González Manero, calle Génova, 21.
- Sevilla.—Sin destinatario, paseo Recoletos, 25.
- Milán.—Dialty Mima, teatro Buen Retiro (ausente).
- Barcelona.—María Montaldo, Columela, 5, segundo (id.).

**OESTE**

- Villarrubia Sant.—Eulogio Cervera, Alamillo, 10.
- Huete.—Emilia Elipe, plaza Cebada, 9, 10.

**NOROESTE**

- Santander.—Miguel Ricote y compañía.
- Madrid 13 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	765	177	942	190.207
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	89	13	102	17.695
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	115	7	122	19.320
Idem 3.ª — Infantas, 11.	108	3	111	14.448
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	85	7	92	17.112
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.162</b>	<b>207</b>	<b>1.369</b>	<b>258.782</b>

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	242	377	619	274.007

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa. D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo Benito Rolland. D. Luis Drumen y D. Luis Alvarez Estrada.

Madrid 13 de Septiembre de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**BARCELONA**

D. José Climent y Ferrer, Juez instructor del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

Por la pre-ente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón José Cebrían Valle, natural de Barcelona, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, señas particulares ninguna, y un metro 534 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta, para responder en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Cebrían Valle, y en caso de ser habido le conduzcan en clase de preso á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Septiembre de 1896.—José Climent. 2367—M

D. Robustiano Garrido de Oro, segundo Teniente del batallón cazadores Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor del mismo.

No habiendo verificado su presentación el día 24 de Marzo último en la zona de Mataró el recluta excedente de cupo Juan Triador Cornellá, hijo de Jorge y de Isabel, natural de Castañet, avecindado en Osor, provincia de Gerona, de oficio labrador, estado soltero, sus señas personales: pelo negro, cejas separadas, ojos negros, nariz afilada, barba puntiaguda, boca grande, color moreno, frente chica, aire franco, producción fácil, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Triador Cornellá, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Fernando, que en el barrio de la Barceloneta de Barcelona ocupa el batallón, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo presenten en el cuartel de San Fernando, existente en la Barceloneta y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Barcelona á 2 de Septiembre de 1896.—El segundo Teniente, Juez instructor, Robustiano Garrido. 2359—M

D. Eliseo Sanz Balza, primer Teniente del primer escuadrón del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General, segundo Jefe de este Cuerpo de Ejército para la formación del expediente seguido contra el soldado de la plantilla del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza Ramón Santandreu Pascuet, por primera deserción cometida el día 22 de Agosto del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Santandreu Pascuet, natural de Barcelona, hijo de desconocido y de Dolores, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 611 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de Caballería de la Barceloneta, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de primera deserción cometida el día 22 de Agosto del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ramón Santandreu Pascuet, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 2 de Septiembre de 1896.—El primer Teniente, Juez instructor, Eliseo Sanz Balza. 2361—M

D. José Molins y Campos, primer Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la primera Compañía del expresado batallón y regimiento José Nicolau Remedios, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado José Nicolau Remedios, hijo de Vicente y de María, natural de Valencia, parroquia de Santo Tomás, vecindario en Valencia, Juzgado de primera instancia del Mar, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 634 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, sito en los cuarteles de Jaime I, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo detengan y remitan a mi disposición al indicado cuartel de Jaime I.

Barcelona 2 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, José Molins y Campos.—Por su mandato, el Secretario, Humberto Domenech Carré. 2362—M

D. Bartolomé Ginard Ramonells, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, Juez instructor del interrogatorio que se ha de evacuar en la persona del sargento José Montes Gallardo, perteneciente al regimiento de Infantería, núm. 69, distrito de Filipinas, y regresado a la Península.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al sargento José Montes Gallardo, para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Caballería de los Docks), con el fin de prestar declaración en dicho interrogatorio.

Dado en Barcelona a 2 de Septiembre de 1896.—Bartolomé Ginard. 2363—M

D. Federico Rubio y García, Comandante de Infantería y Juez instructor del expediente instruido contra el cabo del regimiento Infantería reserva de Túnez, núm. 109, Pedro Soler Graell por haber faltado a la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio del año último (D. O. núm. 165).

Hago saber que el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, en decreto auditorio de 28 del mes próximo pasado, ha tenido bien resolver se d por terminado dicho expediente, sin responsabilidad para el citado cabo, y en su virtud quedan sin efecto las requisitorias libradas por este Juzgado e insertas en la GACETA DE MADRID, número 91, de 31 de Marzo último y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, núm. 43, de 2 de Abril del corriente año.

Dada en Barcelona a 3 de Septiembre de 1896.—Federico Rubio. 2360—M

D. José Díaz Gil, Capitán de Artillería, Ayudante del primer batallón de plaza y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el artillero segundo del mismo Pedro Torres Expósito por falta de incorporación a banderas al cumplir la licencia que como regresado de Ultramar se hallaba disfrutando;

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo arriba expresado, hijo de padres desconocidos, natural de Lérida, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuarto de banderas del cuartel de Santa Madrona, que ocupa el referido batallón, para responder a los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo a lo que dispone el art. 664 del expresado Código.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel mencionado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 6 de Septiembre de 1896.—José Díaz Gil. 2355—M

## CÁDIZ

D. Hipólito Fernández Gumila, Capitán de Artillería de la Armada, de la dotación del acorazado *Pelayo*, y Juez instructor en causa que se sigue contra el marinero de primera clase de la dotación de este buque José Morán Olivares por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Morán Olivares, hijo de José y de Candelaria, natural de Alicante, de estado soltero, de oficio jornalero; sus señas particulares son: pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, estatura regular, pintado de viruelas, de veintidós años de edad, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante* comparezca a bordo del acorazado *Pelayo*, a mi disposición, para responder a los cargos que contra él resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan a la busca y captura del referido marinero José Morán Olivares, remitiéndolo en clase de detenido, y con las convenientes seguridades del acorazado *Pelayo*, y a mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

A bordo, Cádiz 31 de Agosto de 1896.—Hipólito Fernández.—Por mandato del Sr. Juez, José Vidal. 2356—M

## OSUNA

D. Matías Caro García, Capitán de la zona de reclutamiento de Osuna, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Jefe de la misma para la formación de expediente contra el recluta de dicha zona por el cupo de Estepa, reemplazo de 1894, con destino al Ejército de Filipinas, Antonio Pineda Márquez, por el delito de falta de incorporación;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Antonio Pineda Márquez, hijo de José y de Asunción, natural de Estepa, parroquia y Ayuntamiento de ídem, Capitanía general de Andalucía, nació el 22 de Marzo de 1874, estatura un metro 740 milímetros, oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente regular, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, fué declarado soldado para el reemplazo de 1894 con el núm. 77 del sorteo, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de esta zona, para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no verificarlo en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

Por lo tanto, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan a mi disposición.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Osuna a 4 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Matías Caro.—Ante mí, el Secretario, A. Senjo Martín. 2357—M

## TARRAGONA

D. Martín Casado Marcos, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza José Ferrando Alemany, soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, de veintitrés años de edad, de oficio albañil, soltero, su estatura un metro 590 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, señas particulares ninguna, a quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Agustín de esta capital, su residencia oficial, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza de Tarragona y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 29 de Agosto de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Martín Casado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco López Lavall. 2351—M

## Juzgados de primera instancia.

## BILBAO

En virtud de carta orden recibida de la Excmo. Audiencia territorial de Burgos, procedente de demanda incidental de pobreza seguida por D. Pablo Alvarez y Vega sobre que se le declarara pobre para litigar con D. Dámaso Martínez para la exacción al primero de 680 pesetas y 15 céntimos como importe de las costas de dicha Superioridad, que le fueron impuestas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Gutiérrez.—Bilbao 10 de Julio de 1896. Por recibida la anterior certificación; guardese y cumpla lo en la misma ordenado por la Superioridad; acúcese recibo, y toda vez que D. Pablo Alvarez se halla declarado en quiebra y ausente en ignorado paradero, a fin de que lo primero conste en estas diligencias; librese mandamiento al actuario ante el que se tramita para que lo haga constar, y requiérase al D. Pablo Alvarez para el pago de las costas por medio de cédula que de oficio se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, dándosele el término de ocho días.

Lo proveyo y firma el Sr. D. Eustaquio Gutiérrez Sanz, Juez municipal en funciones de primera instancia, de que doy fe.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, Julio Enciso.»

Y cumpliendo con lo acordado en la providencia inserta, se le notifica esta resolución a D. Pablo Alvarez, de ignorado paradero, requiriéndole para que en término de ocho días pague el importe de las costas ya expresado.

Bilbao 29 de Agosto de 1896.—El actuario, Julio Enciso. 389—P

## BRIVIESCA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se llama a cuantas personas se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, que en la iglesia de Santa María de Belorado fundó D. Gonzalo Monte Marrón, vecino y Canónigo de Zamora, Inquisidor apostólico de Valladolid, por testamento que otorgó en el año de 1550 ante D. Gregorio Moreno, Notario de la referida Zamora, llamando a suceder en dicha capellanía, por escritura ante D. Juan Sigiuer, Escribano de Belorado, en primer término al Bachiller D. Rodrigo de Lara y Francisco Arciniaga, su sobrino, y como mozo de coro a uno de los hijos de su sobrina Catalina de Velasco, disponiendo después, en su codicilo de 8 de Noviembre del mismo año, que los patronos fueran obligados a presentar para ella clérigos parientes suyos, descendientes de su linaje, que no fuesen Beneficiados en la iglesia de Belorado, y que siendo hábil y suficiente el pariente más próximo, era su voluntad que aquel fuese presentado, y si concurriesen dos ó más parientes en igual grado, sea presentado el más hábil y suficiente, privando al patrono que esto no cumplierse del patronato.

Así lo he acordado en demanda interpuesta por D. Máximo Oña y Soto, vecino de Santander, reclamando dichos bienes, fundado en ser pariente en el duodécimo grado del fundador y el más próximo del mismo.

Los que se crean con derecho acudirán a este Juzgado en término de treinta días, a contar desde que el presente fuere inserto en la GACETA DE MADRID, acompañando documento en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no tuviesen a su disposición aquel, expresarán el Archivo donde deba hallarse, y ofrecerá presentarlo oportunamente.

Dado en Briviesca a 5 de Septiembre de 1896.—Jacinto Corti.—Ante mí, Licenciado, Alejandro González. 390—P

## CARTAGENA

D. Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en causa que en este Juzgado se instruye sobre robo a Pedro Fernández Corredor, vecino de esta ciudad, domiciliado en la Diputación del Hondón, casas denominadas del Zorra, y a Antonio Ayala Sánchez, de la misma vecindad y domicilio, de las prendas que a continuación se expresarán, he acordado que por todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de las prendas a que me referiré, como igualmente a la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Al mismo tiempo se llama por término de cinco días, que empezarán a contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a las personas que tengan y puedan dar antecedentes respecto a los autores de los robos antes mencionados; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a 4 de Septiembre de 1896.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

*Prendas de la propiedad de Pedro Fernández Corredor.*

Un macho de quince a veinte años, de cuatro dedos sobre la marca, pelo negro, con una rozadura en el lomo, producida por el sillón del carro, con cabezón de correa y ramal, mitad cadena y mitad cordel.

Una aparejada de carro, compuesta de tirantes, retranca, barriguera y ramaleras y un saca con paja.

*Prendas de la propiedad de Antonio Ayala Sánchez.*

Un carro de media mula, con tienda pintada de amarillo y los varaes de verde, y los aparejos de una caballería. J—6157

## CÓRDOBA

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a una gitana cuyas señas son: más bien baja, regular de carnes, muy morena, pelo ondeado, y la cual vestía un vestido encarnado con lunares blancos descoloridos, un pañuelo de talle de los llamados de aserdia, un mantón negro y un pañuelo a la cabeza, de seda encarnado con unas rositas negras, ignorando cómo se llame, y como de unos treinta a treinta y cinco años de edad, para que comparezca en este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, núm. 3, de esta ciudad apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo por esta.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura y presentación en este Juzgado de expresada individuo.

Dada en Córdoba a 5 de Septiembre de 1896.—Antonio Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—6158

## HUESCA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Marcelo Aguilar Mur, natural de Salas bajas, vecino de Junzano, de treinta y cinco años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, cara regular, barba cerrada, color sano, que tiene una mancha ó nube en el ojo derecho, y viste pantalón de patén oscuro, blusa azul, pañuelo encarnado en la cabeza, faja negra y alpargatas a lo miñón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo sobre homicidio de Agustín Puyuelo, en la cual he decretado con esta fecha su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del procesado, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en las cárceles nacionales.

Huesca 4 de Septiembre de 1896.—Maximiliano González de Agüero.—Por su mandato, Francisco Lapiedra. J—6159

## LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en causa que se sigue sobre hurto, se llama, cito y emplazo a la procesada Benita de la Cruz, Expósito, que se reconoce también por Emilia Díaz cuyas señas personales son: alta, pelo castaño, poco pelo, ojos melados, enjuta de carnes, color pálido, y cuyo actual paradero se ignora, haciéndole saber que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para la práctica de ciertas diligencias; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las ordenes a sus dependientes y agentes para que procedan a la busca, captura y prisión de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, a mi disposición en la cárcel de partido.

Dada en La Carolina a 5 de Septiembre de 1896.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandato, Antonio Manjón. J—6160

## LLANES

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez instructor del partido de Llanes.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento

criminal, al procesado Luciano Laura Cosío, de catorce años de edad, soltero, sirviente, natural y domiciliado en el pueblo de Arenas, Concejo de Cabrales, en este partido judicial, hijo de Plácida Cosío y de padre desconocido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de manifestar si se ratifica en el escrito presentado por su defensa, conformándose con la pena de 125 pesetas de multa y costas procesales que para el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue sobre hurto de una vaca; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Llanes á 3 de Septiembre de 1896.—Marcelino Triapiello.—Por mandado de S. S., Félix J. Vega. J—6161

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, su fecha 26 de Agosto último, en autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Manuel González Aguado, en nombre de Doña Antona Zapater y Tello, que litiga en concepto de pobre, contra D. Ricardo Zahonero, Don Agustín Puch y Castelo y la Compañía general Madrileña de Electricidad, sobre pago de pesetas, como indemnización de daños y perjuicios, se emplaza á los herederos ó causa habientes de D. Ricardo Zahonero, que por ignorarse quiénes sean y dónde viven, se verifica en esta forma, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar; y se les previene que las copias de dicha demanda y documentos podrán recogerse en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 391—P

## MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Carrascón Benedit, hijo de Joaquín y de Victoriana, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, natural de Plasencia de Jalón, provincia de Zaragoza y vecino de este Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, bigote y mosca, canoso, nariz y boca regulares, ojos pardos, sin seña particular, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivielso. J—6162

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda penden autos de abintestado por defunción de Gabriel Fiol y Bauza, hijo de Don Joaquín y de Doña María Teresa, natural de Palma de Mallorca, de veinticuatro años, soltero, que tuvo su domicilio en la calle de Alcalá, núm. 1, fonda del Comercio, cuyo fallecimiento ocurrió el día 14 de Abril del actual, en cuyos autos tengo acordado publicar el presente edicto, haciendo saber la muerte intestada, y que hasta la fecha nadie se ha presentado á reclamar los efectos que dejó, á fin de que los que se crean con derecho á ello comparezcan en los referidos autos en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 7 de Septiembre de 1896.—Joaquín Egea.—Ante mí, Licenciado Vicente Moreno. 393—P

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por ante la fe del actuario que refrenda, penden autos sobre abintestado de Doña Manuela Pombo de Arce, hija de Pedro y de Bárbara, natural de Madrid, de sesenta años, soltera, que habitó en la calle de Hortaleza, núm. 116, buhardilla, y que falleció en el Hospital Provincial, sala núm. 12, cama 15, el día 5 de Octubre del año último, en cuyos autos tengo acordado publicar este segundo edicto, haciendo saber la muerte intestada de dicha señora, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Dado en Madrid á 7 de Septiembre de 1896.—Joaquín Egea.—Ante mí, Licenciado Vicente Moreno. 392—P

## MÁLAGA—MERCED

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, dictada en este día en causa contra Fernando Tapia Bernal y otros sobre contrabando de tabaco, se cita al Teniente de Carabineros D. Diego Ballester Pino, que se dice habita ó reside en la ciudad de Murcia, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja de esta casa Ayuntamiento, á prestar declaración como aprehensor en la referida causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Málaga 3 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Juan M. Ruiz. J—6163

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco González, de estatura regular, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, pelo cano, bi-

gote entrecano, usa sombrero de casco duro, color canela, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo en la casa número 17 de la calle de Pozos Dulces, á D. Joaquín Winderlich y Cidron; previniéndole que de no verificarlo se procederá en su contra á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y detención del referido Francisco González, y habido que sea, lo ponga á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Málaga á 2 de Septiembre de 1896.—Francisco Gallego.—Luis Antonio Gil. J—6146

## MANRESA

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por el presente edicto se hace saber que instruyo sumario sobre robo el 3 de Agosto último y en esta ciudad de siete duros y medio, un reloj de plata sistema Remontoir de 15 rubís, de dos tapas, en buen estado, un cuchillo de mesa nuevo, un retrato de militar y un pañuelo blanco de bolsillo con las iniciales J. S., y he acordado la ocupación de los objetos robados y la detención de las personas en cuyo poder se encontrasen por presentarlas á la venta ó cualquier otro motivo si no diesen explicaciones satisfactorias, dando conocimiento al Juzgado dentro de diez días, para lo cual requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial.

Al mismo tiempo se invita á que comparezcan á declarar dentro de dicho término á cuantas personas puedan dar razón acerca del suceso de autos, verificado en la calle de Archs, y domicilio de José Serra Sinca.

Dado en Manresa á 2 de Septiembre de 1896.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Ramón Fernández. J—

## MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al inculcado Antonio Campos Contreras, á una vieja llamada María y á un joven de ocho años de edad, llamado Mateo, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á fin de que presten declaración en la causa que se instruye por hurto de una caballería menor; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de referidos individuos, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habidos se les conduzca á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Moguer á 2 de Septiembre de 1896.—Manuel Cruz. El actuario, por mi compañero Sr. Vázquez, Licenciado Juan Ortega.

## Señas.

Antonio Campos Contrera, de quince años de edad, soltero, jornalero, natural de Aguilar, vecindado en Sevilla, calle Oriente, núm. 12; una vieja llamada María, y un joven como de ocho años, llamado Mateo, ignorándose las demás circunstancias, cuyos individuos se encontraban en la tarde del día 17 de Agosto último, en unión de Carmen y Dolores Romero Arenas, al sitio del Conquero, término de Huelva, los cuales se dieron á la fuga al sospechar que se había dado parte á la Guardia civil de que habían hurtado una caballería menor en término de la villa de Niebla. J—6108

## MONDOÑEDO

Por la presente, y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer por el Sr. D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye sobre amenazas, disparo de arma de fuego y daños, se cita en legal forma á Antonio y José Antonio Ginzo Anez, vecinos de Villadrid, en este referido partido, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes al en que la presente fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de Alcántara, á prestar declaración para ser oídos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Mondoñedo á 4 de Septiembre de 1896. El actuario, Francisco Salvadores Robles. J—6148

## MORON

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Delgado Benítez, se instruye sumario por el delito de hurto contra Adolfo Rodríguez Colorado, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades necesarias, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Adolfo Rodríguez Colorado, alias Colorado, natural y vecino de Sevilla, habitante Rodríguez de Triana, 42, hijo de José y Rosario, soltero, jornalero, de veintidós años, sin instrucción.

Morón 4 de Septiembre de 1896.—José Díez de Tejada.—El actuario, José Delgado. J—6165

## NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Agustín Reina, vecino de Villanueva de la Vera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia,

comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle una notificación en el expediente que se sigue con motivo de la causa por lesiones á dicho sujeto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalarmoral de la Mata á 3 de Septiembre de 1896. Francisco Buisen.—Por su mandado, Estanislao S. Luengo. J—6109

## PAMPLONA

D. Salvador Alafont Marco, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gumersindo Munilla y Escalada, hijo de José y Petra, natural de Tudela (Navarra), de treinta años de edad, casado, de oficio cajista, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 5 de Septiembre de 1896.—Salvador Alafont.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—6149

## PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Jesús García Muñoz, vecino de Salmoral, de este partido, para que inmediatamente regrese á su domicilio á fin de que pueda ser reconocido por dos Médicos y presten éstos declaración respecto al estado en que se hallen las lesiones que el día 15 de Agosto último le fueron inferidas al Jesús García, y cuyo sujeto se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 4 de Septiembre de 1896.—Fernando Bernáldez.—Por su orden, Manuel Gil. J—6166

## PLASENCIA

D. Siro Garrido Sabugo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Juan Hernández, vecino de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, que en la causa seguida en este Juzgado por homicidio del hijo de éste José Hernández Sánchez, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Jaráz, ha sido condenado el procesado Fidel Núñez Fuentes á la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y á que indemnice á los herederos del interfecto en cantidad de 2.000 pesetas y en todas las costas.

Con el fin de que llegue á conocimiento del referido padre del interfecto Juan Hernández á los efectos procedentes, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Plasencia 5 de Septiembre de 1896.—Siro Garrido Sabugo.—De su orden, por Torres, José Calvo. J—6167

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días al dueño de un mulo, negro, cerrado, mediano, labrado de las manos, con hierro confuso, que fué extraviado el día 30 de Julio último en tierras próximas al cortijo de la Florida, de este término, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Puerto de Santa María 19 de Agosto de 1896.—Angel Medinilla.—José de Castro. J—6150

## SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un desconocido que en la mañana del 12 de Julio del año último conduca por la calle del Clavel de la villa de La Línea una caballería con cántaros de leche, atropellando á Josefa Quirós Jiménez, que se encontraba en su puesto de freiduría, cayendo en la sartén, causando varias quemaduras, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por tal motivo se instruye; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Dado en la ciudad de San Roque á 3 de Septiembre de 1896. Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torre. J—6151

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Maldonado, de cuarenta años de edad, casado, vecino de Coín, habitante en la calle Mesona, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue por hurto de dos jumentos de la propiedad del mismo; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Dado en la ciudad de San Roque á 3 de Septiembre de 1896. Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—6168

## SANTANDER

D. Alejandro Martín, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Álvarez Fernández, hijo de Antonio y de Josefa, de cuarenta y seis años, natural de Madrid, soltero, quincallero ambulante, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado instructor, calle de Santa Lucía, 1,

piso cuarto, á prestar declaración en sumario que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Alvarez á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en S. n. tando á 31 de Agosto de 1896.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—6152

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se instruye sumario por el delito de injurias contra Manuel Martínez Bujanales, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se perdone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Martínez Bujanales, de esta vecindad, que estuvo domiciliado en la calle Pagés del Corso, núm. 53, hijo de José y de Carmen, y de diez y ocho años de edad.

Dada en la ciudad de Sevilla á 18 de Agosto de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—6113

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruyó sumario por el delito de lesiones contra Francisca Martínez García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se perdone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisca Martínez García, alias Paca la Madrileña, hija de Francisco y Cayetana, natural de Salas, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, de esta vecindad, de treinta y tres años de edad, de estado soltera, de ocupación su casa, con instrucción y sin antecedentes penales; así está acordado en providencia de este día dictada en cumplimiento de la ejecutoria recaída en aquella causa.

Dada en Sevilla á 3 de Septiembre de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado José González Atané. J—6153

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña Juana García Ruiz, vecina de esta capital, plaza de la Constitución, núm. 30, y residente en Madrid, calle de San José, número 10, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para prestar declaración en causa que se sigue por robo de prendas de su propiedad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 5 de Septiembre de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—6169

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, para que se presenten en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado, á Socorro Hidalgo Montemayor, hija de Francisco y de María, natural de Antequera, de esta vecindad, Adelantado, 11, de trece años de edad, soltera, vendedora de periódicos, de estatura regular, color moreno, pelo negro y ojos oscuros; María Montemayor Manix, hija de Juan y de Juana, natural de Antequera, de esta vecindad, Adelantado, 21, casada con Francisco Hidalgo, de cuarenta y cinco años de edad, vendedora de periódicos, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos oscuros, y Manuel Hidalgo Montemayor, hijo de Francisco y de María, natural de Archidona, de esta vecindad, Esperanza, 3, de veinte años de edad, soltero, jornalero, de estatura alta, color moreno, ojos oscuros, pelo negro; apercibidos que transcurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes en sus respectivos partidos para la busca y captura de los susodichos.

Y para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 3 de Septiembre de 1896.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chilàna. J—6170

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Emilio Frías Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido expediente promovido por el Procurador Bugedo, en nom-

bre de Concepción Castro, pidiendo se declarase la ausencia de Anastasio Sevilla, marido de aquélla, en cuyas diligencias se ha dictado un auto del tenor literal que sigue:

«Auto.—El precedente escrito únase á los autos de su razón, y

Resultando que el Procurador D. Antonio Bugedo, en nombre de Concepción Castro Díez, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad acudió al Juzgado en escrito fecha 8 de Marzo del año último manifestando que Anastasio Sevilla Ortega, marido de su representada, se ausentó del domicilio conyugal hace más de diez años, sin dejar persona legalmente autorizada para representarle, y sin que se hayan tenido noticias, si bien sospechan se encuentre en la República Argentina; en atención á cuyas razones solicitó que se declarase la ausencia del Anastasio, y á Concepción se le nombrara administradora de los bienes de su marido:

Resultando que para justificar la ausencia del antedicho Anastasio se ofreció información testifical, que fué practicada con citación del Sr. Fiscal municipal y tres testigos, de cuyo conocimiento dió fe el Escribano, declarando ser cierto que el repetido Anastasio se ausentó hace más de diez años, ignorándose desde entonces el punto donde se halle, si vive ó ha muerto, y sin dejar persona legalmente autorizada para la administración de los bienes que pudieran corresponderle y demás asuntos que le interesasen:

Resultando que publicados dos edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con intervalo de dos meses cada uno, llamando al aludido Anastasio, éste no ha comparecido dentro de los plazos marcados, ni ninguna otra persona reclamando la administración de los bienes de aquél:

Resultando que pasado el expediente á informe del Sr. Fiscal municipal, le evacuó proponiendo que Concepción debía ser nombrada administradora de los bienes de su marido:

Considerando que el hecho de haberse ausentado Anastasio Sevilla en la forma y por el tiempo indicados se ha justificado, no sólo por el dicho de la interesada, sino con la información testifical recibida en la forma y con los requisitos marcados en los artículos 2.032 y 2.033 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose oído el parecer del Sr. Fiscal municipal, quien informó favorablemente, y justificándose el matrimonio de la reclamante por medio de la oportuna certificación expedida por el Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Código civil, cuando una persona desaparece de su domicilio, sin saberse su paradero ni dejar quien administre los bienes, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal se nombrará quien la represente en todo lo que fuere necesario:

Considerando que concurriendo en el caso actual las circunstancias que exige el art. 184 del mismo Código, procede hacer la declaración de ausencia que en aquél se determina:

Considerando que el nombramiento de Administrador de los bienes del ausente debe recaer en la persona á quien, según el 220 de igual cuerpo legal, corresponde la tutela de los locos y sordomudos, siendo la llamada á desempeñar igual cargo Concepción Castro por no aparecer separada legalmente de su marido:

Considerando que verificado el nombramiento de Administrador, el Juez le señalará las facultades, obligaciones y remuneración, según las circunstancias, conforme lo dispone el art. 182 del repetido Código:

Vistos los artículos 2.031, 2.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 183, 186, 187, 188 del Código civil y demás de aplicación, el Sr. D. Manuel García López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia legal de Anastasio Sevilla Ortega, y en su consecuencia nombraba administradora de los bienes de aquél á su mujer Concepción Castro Díez, á quien se conceden las facultades que respecto á dicha administración podría practicar su marido, sin señalarla remuneración alguna; entendiéndose que esta declaración de ausencia no surtirá efecto hasta que transcurran seis meses desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para lo que se expedirán los oportunos testimonios.

Así lo acuerda y firma S. S. en Valladolid á 2 de Septiembre de 1896.—Doy fe.—Manuel García López.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.

Lo relacionado es cierto, y el auto copiado concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Para que conste, é insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Valladolid á 3 de Septiembre de 1896. Licenciado Emilio Frías. 388—P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Septiembre de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana....	703.60	13.7	12.5	O. .... B.ª fte. ..	Nuboso.
9 mañana....	704.18	16.5	14.0	SO. .... Id. fte. ..	Casi cub.º
12 del día....	703.49	20.0	15.5	SO. .... V.º fte. ..	Nuboso.
3 de la tarde.	702.89	22.3	16.6	OSO. .... Idem. ....	Idem.
6 de la tarde.	703.31	19.8	14.4	O. .... Idem. ....	Poco nub.º
9 de la noche.	704.30	17.6	12.5	OSO. .... B.ª fte. ..	Despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra..... 23.5					
Idem mínima..... 11.6					
Diferencia..... 11.9					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 26.2					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59.3					
Diferencia..... 33.1					
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 31.0					
Idem mínima, id..... 10.0					
Diferencia..... 21.0					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 6.8					
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 1.9					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 2.6					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Septiembre de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	756.4	22.0	SO. ....	B.ª lig.ª	Cubierto ..	Tranq.ª
Bilbao.....	755.4	24.0	E. ....	Calma.	Poco nub.º.	Idem.
Oviedo.....						
Coruña (7h.).	756.1	19.0	OSO. ....	B.ª fte.ª	Idem. ....	Oleaje.
Santiago.....						
Orense.....	758.2	17.0	SSO. ....	Viento.	Cubierto...	
Vigo.....						
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).	761.2	18.8	ONO. ....	B.ª fte.ª	Poco nub.º.	F. oleaje
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).	763.4	19.8	O. ....	Brisa ..	Casi desp.º.	Picada.
Sevilla.....	762.4	21.2	SO. ....	Id. lig.ª	Idem. ....	
Málaga.....	760.9	24.0	O. ....	Viento.	Despejado..	Tranq.ª
Granada.....	760.0	21.6	O. ....	Brisa...	Idem. ....	
Alicante.....	758.9	2.2	SO. ....	Calma.	Idem. ....	Tranq.ª
Murcia.....						
Valencia.....	758.1	27.4	OSO. ....	Idem. ....	Casi desp.º.	
Palma.....	759.7	24.6	O. ....	Idem. ....	Despejado..	Oleaje.
Barcelona.....	757.7	24.6	ONO. ....	Idem. ....	Idem. ....	Tranq.ª
Teruel.....						
Zaragoza.....	756.7	24.6	NO. ....	Idem. ....	Cubierto...	
Soria.....	777.9	17.6	SO. ....	B.ª fte.ª	Poco nub.º.	
Burgos.....	759.2	16.0	SO. ....	V.º fte.ª	Nuboso....	
León.....						
Valladolid.....						
Salamanca...	758.8	18.8	NO. ....	B.ª lig.ª	Lluvioso...	
Segovia.....	758.2	18.0	NO. ....	Id. fte.ª	Cubierto...	
Madrid.....	760.1	16.5	SO. ....	Idem. ....	Casi cub.º.	
Escorial.....						
Ciudad Real.	761.2	20.3	O. ....	Idem. ....	Despejado..	
Albacete.....	759.5	21.8	O. ....	Brisa ..	Idem. ....	
Paris.....	751.5	15.4	S. ....	Id. lig.ª	Cubierto...	
Griz-Nez....	749.5	16.5	S. ....	Viento.	Idem. ....	Oleaje.
St. Mathieu..	745.6	15.3	SO. ....	Idem. ....	Nuboso....	Idem.
Isla d'Aix....	753.8	18.0	SSO. ....	Idem. ....	Cubierto...	Tranq.ª
Biarritz.....	756.2	18.2	SE. ....	Brisa ..	Idem. ....	Picada.
Clermont....	755.4	15.8	E. ....	Calma.	Poco nub.º.	
Parpiñán....	756.1	18.0	SO. ....	Idem. ....	Cubierto...	
Siccia.....	758.7	16.2	E. ....	B.ª fte.ª	Niebla. ....	Picada.
Niza.....	758.8	17.0		Calma.	Casi desp.º.	Tranq.ª
Roma.....						
Liorna.....						
Palermo.....						
Cagliari.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Coruña, Salamanca, Segovia y Tarragona.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 13 y 14 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DÍA

La Exaltación de la Santa Cruz, y San Cornelio, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en las monjas Vallecas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Moda.) Primer acto de *Il Selam*.—*Un bazar de muñecas*.—Primer acto de *La Follia del Carnevale*.—Duetos cómicos.

Butaca sin entrada, una peseta. Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—*Campanero y sacristán*.—*La cruz blanca*.—*La tiena*.—*Cuadros disolventes*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—*Las malas lenguas*.—*La carina*.—*El tambor de granaderos*.—*Las mujeres*.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.